Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
Fecha/hora gestión	22/09/2026 12:06	**Fecha/hora resolución**	22/09/2026 12:16
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001793
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0015600001	**Nombre Institución**	JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL
Descripción del procedimiento	CONTRATO PARA LA PREPRODUCCIÓN, PRODUCCIÓN Y SUMINISTRO DE BOLETOS DE LOTERÍA INSTANTÁNEA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001987	01/09/2026 16:18	Paula Andrea Loaiza Salazar	3-101-945418 SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001319 del 04 de septiembre de 2026 08:22 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

4. *Considerando

Recurso 8002026000001987 - 3-101-945418 SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) Sobre la cláusula 3.4: Criterio de la División: Señala el recurrente que la exigencia de que las muestras correspondan a “más de un juego” es imprecisa al omitir parámetros sobre cantidades exactas, distribución, trazabilidad y criterios de aceptación, e indica que cumplir con la nueva regla de procedencia múltiple implica una nueva intervención productiva (maquinaria, insumos, personal y logística), lo que restringe injustificadamente la participación sin un plazo adecuado. Indica que la modificación sustituyó el requisito de acreditación ISO/IEC 17025 por un esquema alternativo de idoneidad del laboratorio; reemplazó 29 pruebas por 26 pruebas organizadas en cinco categorías; y añadió que las diez muestras de cada atributo debían corresponder a más de un juego. Manifiesta que la cláusula no establece si deben utilizarse exactamente dos juegos o un número superior; cuántas muestras deben provenir de cada juego; si la distribución debe ser uniforme; si una relación 9 + 1 satisface la regla; si deben utilizarse los mismos juegos para todos los atributos; si una muestra puede demostrar más de un atributo; cómo se acredita la procedencia; ni cuál es la consecuencia de una distribución distinta. Además indica que la sustitución de 29 por 26 pruebas y el nuevo esquema de idoneidad del laboratorio introducen especificaciones detalladas que pueden incrementar la complejidad técnica y operativa. Manifiesta que las modificaciones en una etapa avanzada del concurso exigen un plazo materialmente suficiente para la adecuación, contado a partir de la publicación de una versión definitiva y consolidada. Como respaldo a su escrito, aporta un informe del coordinador de producción que habla que las muestras fueron producidas con anterioridad. Por lo que solicita que el pliego defina número mínimo de juegos, distribución de las muestras, forma de trazabilidad, posibilidad de acreditar varios atributos con una muestra y criterios de aceptación, mantener las diez muestras por atributo permitiendo que provengan de uno o más juegos, exigiendo pluralidad únicamente cuando la Administración justifique técnicamente una variabilidad relevante entre ellos y propone sustituir la regla por la siguiente: *“Para cada atributo obligatorio deberán aportarse diez muestras provenientes de uno o más juegos. Cuando, por la naturaleza del atributo, exista variabilidad técnicamente relevante entre juegos, la Administración identificará expresamente dicho atributo y las muestras deberán representar al menos dos juegos, con la distribución que señale el pliego. Cuando el atributo derive de materiales, procesos o tecnologías comunes, podrá acreditarse mediante muestras de un solo juego, manteniendo la trazabilidad correspondiente. El pliego precisará la forma de acreditar la procedencia, la posibilidad de utilizar una muestra para demostrar varios atributos y los criterios de aceptación”.*

Por su parte, la Administración indica que el recurso de objeción no es un mecanismo para adaptar el pliego al esquema productivo, logístico o comercial de un participante, la existencia de una dificultad para un proveedor determinado no equivale, por sí sola, a una restricción ilegítima de la concurrencia, se exige demostrar no solamente la limitación, sino su carácter injustificado frente a la necesidad administrativa y que conforme se desprende del mismo escrito de recurso de objeción y del Sistema Digital Unificado, el recurso carece de documentos adjuntos que sustenten como prueba el decir del recurrente. Además indica que la prueba presentada lo que viene a cuestionar es el costo económico que dice tener el recurrente a la hora de realizar las cambios en las muestras, sin embargo, se debe demostrar, y en el documento se extrañan las memorias de cálculo, estudios de costos, y otras pruebas que lleven a determinar la veracidad del argumento; en ese mismo sentido, no fue posible ubicar documentos probatorios que lleven a determinar los tiempos de producción que se utilizan con referencia en el denominado estudio técnico. Manifiesta que antes de la modificación recurrida, el pliego ya requería: 900 boletos destinados a las pruebas de laboratorio, 10 boletos por cada uno de los nueve atributos obligatorios, un total adicional de 90 muestras correspondientes a esos atributos, la realización de pruebas de calidad, confiabilidad y seguridad y la intervención de un laboratorio independiente, por lo que, la modificación mantuvo la cantidad de 10 muestras por atributo y 90 muestras en total. En consecuencia, considera que cualquier pretensión dirigida indirectamente a replantear la cantidad de muestras, la obligación de presentar diez unidades por atributo o la procedencia misma de exigir dichas muestras constituye materia consolidada. Indica que la recurrente afirma que la expresión “más de un juego” resulta indeterminada porque no precisa si deben utilizarse exactamente dos juegos, una distribución uniforme, una relación determinada entre las diez muestras o idénticos juegos para todos los atributos. El argumento parte de atribuir a la cláusula exigencias que esta no contiene. La expresión “más de un juego” establece un estándar mínimo perfectamente comprensible: las diez muestras correspondientes al atributo no pueden provenir exclusivamente de un único juego; deben estar representados, como mínimo, dos juegos distintos. No se estableció una distribución porcentual o matemática porque la Institución no la requiere. Por ello, la ausencia de una regla 5+5, 6+4 u otra distribución predeterminada no constituye una omisión; corresponde precisamente a una redacción que permite flexibilidad al potencial oferente. En otras palabras, la recurrente formula una serie de escenarios hipotéticos, pero no demuestra que alguno le impida preparar las muestras o que exista una interpretación razonable incompatible con la expuesta. Señala que pretender que se imponga una proporción rígida podría producir el efecto contrario al pretendido por la objetante: incrementar innecesariamente la rigidez del requisito y restringir la libertad productiva de los oferentes. Manifiesta que el pliego identifica expresamente nueve atributos, exige diez muestras para cada uno y explica nueve finalidades específicas para su revisión, por consiguiente, señala que no se está ante muestras cuya finalidad sea desconocida o cuya valoración quede enteramente librada a una decisión posterior de la Institución. Aunado a lo anterior, indica que desde el punto de vista técnico institucional, la pluralidad de juegos responde a la necesidad de que el atributo presentado no constituya una demostración aislada asociada exclusivamente a una configuración particular, sino que permita comprobar su consistencia o reproducibilidad en distintas configuraciones del producto y que la ausencia de una proporción rígida no constituye indeterminación, sino que significa que el pliego no impone una distribución uniforme ni una combinación predeterminada, dejando al oferente libertad para distribuir las diez muestras entre dos o más juegos, siempre que exista representación efectiva de más de uno. En consecuencia, una distribución desigual no es incompatible con la regla, pues el elemento obligatorio es la pluralidad de juegos y no una proporción específica. Tampoco se exige utilizar los mismos juegos para todos los atributos, porque el pliego no contiene esa restricción. Además, indica que la trazabilidad también está definida ya que las muestras deben entregarse selladas, identificadas y acompañadas de la información necesaria para asociarlas con el procedimiento, el oferente, la oferta y el atributo obligatorio; además, cada grupo debe indicar visiblemente el nombre del atributo, como se indica en el pliego de condiciones, e indica que el hecho de que un boleto pueda contener materialmente más de un atributo no elimina la obligación expresa de aportar e identificar diez muestras para cada atributo, para un total de noventa. Finalmente, en cuanto al plazo, indica que el artículo 93 RLGCP dispone que, cuando exista una modificación esencial, el plazo para recibir ofertas debe ampliarse por el plazo mínimo correspondiente al tipo de procedimiento, tratándose de licitación mayor, el artículo 145 RLGCP establece un mínimo de quince días hábiles, contado desde el día siguiente a la comunicación hasta el día y hora de apertura, inclusive. Señala que entre el 19 de agosto y el 17 de septiembre se otorgó un lapso de 20 días hábiles, superior a dicho mínimo normativo.

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos por las partes y revisado el expediente, esta División procede a resolver las alegaciones formuladas respecto de la cláusula 3.4 del pliego de condiciones en los siguientes términos:

a) Sobre la preclusión en cuanto a la cantidad total de boletos y muestras: En primer término, se observa que la exigencia de someter a pruebas de laboratorio al menos 900 boletos de muestra correspondientes a tres juegos (mínimo 300 boletos por juego) ha permanecido invariable desde las versiones previas del pliego de condiciones. En consecuencia, cualquier disconformidad dirigida a cuestionar la cantidad global de muestras o la exigencia general de su aportación constituye materia consolidada y precluida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 250 inciso a) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). En razón de lo anterior, los aspectos planteados respecto a la cantidad total de los boletos de muestras, deben **rechazarse de plano** en tanto su discusión se encuentra precluida.

b) Sobre la alegada indeterminación de la frase "más de un juego" y la libertad productiva: En cuanto a la frase "más de un juego" incorporada a la cláusula 3.4 se tiene que de conformidad con lo señalado por la licitante, la misma establece un parámetro mínimo de pluralidad claro, ya que las diez muestras requeridas para cada uno de los nueve atributos obligatorios no pueden provenir de un único juego, sino que deben representar al menos dos juegos distintos, ya que lo que la regla busca comprobar es la reproducibilidad, consistencia y estabilidad del atributo en distintas configuraciones del producto y no únicamente en una muestra aislada y que la cláusula busca conceder flexibilidad operativa para que cada oferente distribuya las diez muestras según sus capacidades productivas, garantizando la representación efectiva de más de un juego. Aunado a lo anterior el objetante fundamenta su reclamo en eventuales afectaciones de costos y tiempos de producción; esto por cuanto indica que las muestras fueron producidas con anterioridad, sin embargo, no aportó memorias de cálculo, estudios

técnicos ni pruebas idóneas que demuestren un impedimento real o una restricción ilegítima a la participación. Al respecto, se debe indicar que la sola dificultad técnica o comercial de un oferente particular no equivale, por sí misma, a una infracción a los principios de la contratación pública, esto por cuanto debe tenerse presente, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular.

En virtud de lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** por falta de fundamentación de este extremo del recurso.

Sin perjuicio del rechazo anterior, corresponde a la Administración valorar la conveniencia de integrar al pliego la aclaración remitida al atender la audiencia especial. Lo anterior, con el propósito de precisar que las muestras exigidas para cada uno de los nueve atributos obligatorios deben provenir de al menos dos juegos diferenciados y no de uno solo, garantizando así absoluta certeza a los oferentes sobre el modo de presentación requerido.

c) Sobre el plazo para la presentación de ofertas tras la modificación del pliego: Finalmente, sobre la alegada insuficiencia del plazo tras las modificaciones efectuadas, debe indicarse que los artículos 93 y 145 del RLGCP establecen un plazo mínimo de quince días hábiles para la presentación de ofertas en licitaciones mayores cuando opere una modificación esencial. En la especie, se observa que la Administración otorgó un lapso de 20 días hábiles (del 19 de agosto al 17 de septiembre del año en curso), el cual supera el mínimo normativo exigido, lo cual es acorde a lo señalado por la licitante al momento de atender la audiencia especial otorgada.

En consecuencia, procede declarar **sin lugar** este aspecto del recurso toda vez que el lapso otorgado entre la divulgación de la modificación del pliego y la apertura de ofertas se ajusta a lo dispuesto en el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública..

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2026, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/09/2026 12:12	**Vigencia certificado**	12/03/2024 09:11 - 11/03/2028 09:11
DN Certificado	CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/09/2026 12:16	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	25/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01724-2026	**Fecha notificación**	22/09/2026 13:21